



PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ALBA NADID TIBADUIZA CELY
DEMANDADO: GUSTAVO ROJAS ALVAREZ
RADICADO: D.C. 54 001 31 60 004 2019 00 004 00.

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Observándose que por error involuntario se remitió el Despacho Comisorio, procedente del Juzgado Primero de Familia en Oralidad de la ciudad de Bogotá, al Juzgado Tercero de Familia de Cali, se ordena Requerir a éste último, para que remita dichas diligencias al juzgado comitente y una vez sea remitido, informe a este estrado judicial.

Por secretaría oficiase esta determinación con la planilla de envío y la constancia de entrega del 472.

NOTIFIQUESE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	XIOMARA ISABEL NIÑO MEJIA
DEMANDADO:	JUAN JOSE VERA MORENO
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2004 00 423 00 (6720).

Del escrito allegado vía correo institucional por el demandado, se procede como sigue:

1. En cuanto a la solicitud del oficio para la empresa CENS, ya se profirió oficio No. 1231 desde el 28 de septiembre 2020, por lo que se dispone compartir el oficio la constancia de envió.
2. En cuanto al pago de las expensas para el desarchivo del expediente, se le informa que el valor que debe cancelar es la suma de \$6.800, por lo que debe consignar el faltante, pues solo consigno \$3.000.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUÁREZ MARTINEZ



PROCESO: Interdicción Judicial
Radicado: 54-001-31-10-004-2007-00556-00 (interno 8303)
Demandante: **NOHORA ISABEL BAEZ**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso de la referencia se encuentra en el Archivo General del Palacio de Justicia en la Caja # 133, el que se requiere para tramite de un memorial. Pasa para su conocimiento y demás fines. San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2020.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se ordena oficiar a la oficina de apoyo judicial para que se sirvan remitir el proceso de la referencia y una vez allegado, proceder a dar trámite al memorial presentado.

CÚMPLASE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ

nubia/j.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

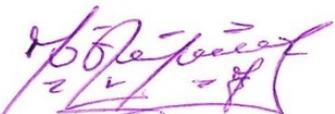
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO;	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YULAMI YOSELIN JAIMES MANOSALVA
DEMANDADO:	ALEX GILBERTO CLARO BAYONA
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2013 00 033 00 (11614).

Atendiendo que no fue posible la realización de la audiencia señalada en el presente proceso para el día de 14 de los corrientes por problemas de conexión de la plataforma teams, en consecuencia, se fija nueva fecha para la audiencia, el día **dos (2) de FEBRERO de 2021, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde**, la que se desarrollara conforme se había indicado en auto del 30 de septiembre.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO;	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YULAMI YOSSELIN JAIMES MANOSALVA
DEMANDADO:	ALEX GILBERTO CLARO BAYONA
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2013 00 033 00 (11614).

Atendiendo que no fue posible la realización de la audiencia señalada en el presente proceso para el día de 14 de los corrientes por problemas de conexión de la plataforma teams, en consecuencia, se fija nueva fecha para la audiencia, el día **dos (2) de FEBRERO de 2021, a la hora de las nueve (9) de la mañana**, la que se desarrollara conforme se había indicado en auto del 30 de septiembre.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ANA MILENA CARREÑO OSPINA
DEMANDADO:	KLEVER BLADIMIR PEREZ SALDAÑA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2016 00 321 00 (14343)

Procede el Despacho, a resolver la solicitud presentada por el demandado, luego de haberse recibido el expediente por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el cual se encontraba archivado y en custodia, encontrándose en este momento debidamente escaneado.

1-. De los memoriales allegados por parte del demandado se anexan al expediente digital y se le informa que, las solicitudes que envié al Juzgado lo debe hacer llegar a la demandante, de acuerdo al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena se sanción hasta de un salario mínimo legal mensual vigente. ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

2-. En atención al derecho de petición solicitado por el demandado, se le hace saber, que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ello está gobernado por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala.

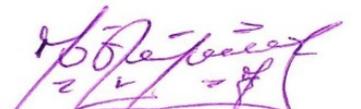
En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que se solicita, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Como quiera que el demandado se encuentra pensionado y mediante oficio allegado por parte de CAJAHONOR el 9 de marzo de 2017, en el que informa que a la fecha por dicho concepto existen \$4.547.050 y para el momento no ha hecho retiro de cesantías parciales o definitivas, se ordena OFICIAR a CAJAHONOR, con el fin de que se sirvan informar a este Despacho Judicial, cual fue el destino dado a dicho valor informado. Una vez se obtenga respuesta se procederá con lo pertinente.

Requerir al demandado, con el fin se sirva enviar la solicitud aquí presentada a la demandante, debiendo aportar la constancia al respecto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: **WILLIAM ARTURO SUAREZ VERA**
RADICADO: 54- 001- 31- 60- 004- 2019- 00- 663- 00 (16641).

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **WILLIAM ARTURO SUAREZ VERA**, a través de apoderado judicial.

De conformidad con el ejemplar de documento recibido a través del correo institucional, por parte del señor **WILLIAM ARTURO SUAREZ VERA**, como quiera que se observa que por error involuntario se consignó como nombre del padre del citado demandante, **JOSE MARIO SUAREZ VERA**, siendo el correcto **WILLIAM ORLANDO SUAREZ MENDOZA**, identificado con C.C. No. 79'550.660 expedida en Bogotá, se accede a lo solicitado por el demandante y se ordena corregir dicho error..

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: Tengase para todos los efectos de la Sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020, dentro del asunto de la referenciaue el nombre del padre de **WILLIAM ARTURO SUAREZ VERA**, que corresponde a **WILLIAM ORLANDO SUAREZ MENDOZA** identificado con C.C. No. 79.550.660 de Bogotá y no como quedó consignado en la citada sentencia.

SEGUNDO: Los demás aspectos de la sentencia se mantienen igual.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: **EDDA CAROLINA CARREÑO DUARTE**
RADICADO: 54- 001- 31- 60- 004- 2020- 00- 298- 00 (16967).

San José de Cúcuta, viernes veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por **EDDA CAROLINA CARREÑO DUARTE**, a través de apoderado judicial.

Sería el caso admitir la presente demanda, sino fuera porque se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante.

1. Aportar el Certificado de nacido vivo, de la señora **EDDA CAROLINA CARREÑO DUARTE**. Con la demanda no lo presentó y recordando que este debe estar debidamente apostillado.

De otra parte, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”. (Subrayado fuera de texto)

2. Aportar el nombre de dos (2) testigos para suplir dicho trámite.

La parte actora cuenta con cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Doctor **JUAN DE JESUS MERCHAN**, conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: **NURY AMPARO CARVAJAL LIZARAZO**
RADICADO: 54- 001- 31- 60- 004- 2020- 00- 309- 00 (16978).

San José de Cúcuta, viernes veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por **NURY AMPARO CARVAJAL LIZARAZO**, a través de apoderado judicial.

Sería el caso admitir la presente demanda, sino fuera porque se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante.

1. Debe allegar debidamente apostillado el Certificado de nacido vivo de la señora **NURY AMPARO CARVAJAL LIZARAZO**, pues si bien lo aporta, este no se encuentra apostillado.

De otra parte, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”. (Subrayado fuera de texto)

2. Aportar el nombre de dos (2) testigos para suplir dicho trámite.

La parte actora cuenta con cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Doctor **JUAN DE JESUS MERCHAN**, conforme al poder otorgado por el demandante

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

Radicado: 54 001 31 60 004 – 2020 00 317 00 - (R. I. 16.986).
Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: NELSY ACOSTA PAEZ
Demandado: JESUS MARIA MELO ROJAS

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniéndose que el plazo concedido de cinco (5) días para subsanar se venció, guardando silencio, por lo cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva

SEGUNDO: Compártasele la demanda y sus anexos a la parte interesada, si así lo solicita.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

PROCESO :	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS - VISITAS
DEMANDANTE:	JHONATAN ANDRES ORTEGA ARIAS ariajhonatan029@gmail.com
DEMANDADA:	OTILIA CONTRERAS ESCORCIA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 328 00 (16.997).

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda formulada por JHONATAN ANDRES ORTEGA ARIAS contra OTILIA CONTRERAS ESCORCIA, se observa que adolece de los siguiente defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1-. Deberá indicar en la parte de notificaciones, el correo electrónico, numero de teléfono de la demandante. Lo anterior como lo dispone el núm. 10 art. 82 CGP y el Decreto 806 de 2020, para efecto de adelantar dicho trámite notificadorio.

2. Debe acreditar que realizo simultáneamente el envío físico o a través del correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 decreto 806 de 2020).

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

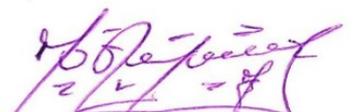
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: Téngase en cuenta la calidad con que obra el demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUÁREZ MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ALIX YANETH GALVIS MORENO yaneth198@hotmail.com
DEMANDADO:	WILMER DARIO ORTEGA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2020 00 336 00 - (17.005).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por ALIX YANETH GALVIS MORENO contra WILMER DARIO ORTEGA, se observa que adolece de los siguiente que debe ser subsanado por la parte demandante::

1. Indicar la dirección de notificación de la demandante, tal como lo dispone el núm. 10 art. 82 CGP.
2. Debe acreditar que realizo simultáneamente el envió físico o a través del correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

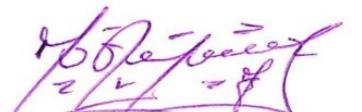
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA**, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUÁREZ MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

Radicado: 2017-00394 -00 (Radicado interno 15130)
Demandante: YENNY LIZETH MARTINEZ
Demandado: MARLON ALEXIS CACERES
Proceso: Divorcio.

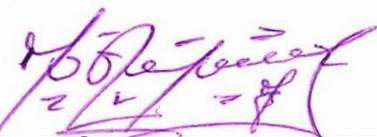
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Habiéndose presentado el trabajo de partición en el proceso de la referencia, se dispone a correr traslado del mismo por el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto en el Art. 509 del C. G. P.

Señálese como honorarios a la señora Partidora designada la suma de \$300.000, los cuales deberán ser cancelados a prorrata por las partes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUÁREZ MARTINEZ